

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 85

NEUQUÉN, 20 de agosto de 2014.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "DR. JORGE RAMIRO AMAYA S/ RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA E/A: 'LERGA, JOSÉ OSCAR S/ HOMICIDIO CULPOSO'" (Expte. n° 59 año 2014) del registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 183/188vta., se presenta el Dr. Jorge Ramiro Amaya, funcionario de la Defensoría Oficial Penal de la IV° Circunscripción Judicial, con el fin de interponer un recurso de queja por denegación de Impugnación Ordinaria en contra de la resolución interlocutoria dictada, en fecha 5 de junio de 2014, por el Tribunal de Impugnación, integrado en la ocasión por los Dres. Fernando Javier Zvilling, Héctor Oscar Dedominichi y Mario Rodríguez Gómez, que declaró la inadmisibilidad de la vía recursiva pretendida invocando que: "...no es esta una decisión impugnabile, pues claramente el art. 233 del ordenamiento procesal, se refiere a la impugnación de la denegatoria..." (fs. 182).

Corresponde aclarar que la vía recursiva aludida había sido intentada en la causa caratulada "LERGA, JOSÉ OSCAR S/ HOMICIDIO CULPOSO", a fin de objetar el auto de concesión del instituto de suspensión del juicio a prueba, dispuesto por el señor Juez de Garantías (fs. 180), en lo relativo a la regla de conducta consistente en la obligación de restringir la

conducción de vehículos de carga hasta tanto el imputado realizara un curso de seguridad vial en el Sindicato de Camioneros.

A fs. 193 el señor Defensor General, Dr. Ricardo H. Cancela, ratificó y sostuvo en esta instancia el recurso de queja de mención.

En virtud de lo dispuesto por el art. 252 del digesto adjetivo, se ordenó la audiencia con los interesados, situación documentada en el acta de fs. 196/197.

II.- Así las cosas, el Dr. Amaya fundó la queja manifestando que la arbitrariedad de la decisión puesta en crisis conlleva una notoria vulneración de las garantías del debido proceso, de la defensa en juicio, de la tutela judicial efectiva y del doble conforme, que rige tanto para las sentencias definitivas como para los autos procesales importantes.

Sobre esa base, plantea que la regla de conducta objetada le generaría a su representado un perjuicio de imposible reparación ulterior, pues su cumplimiento implicaría, en la práctica, que él deba abandonar su fuente de trabajo, único ingreso del grupo familiar. Considerando, además, que la medida judicial cuestionada volvería inoperantes el art. 76 bis del Código Penal y el art. 17 del código de forma.

Concluye su queja opinando que la solución alcanzada por el *a quo* es ilógica: "...si el Juez de Garantías le hubiese rechazado la aplicación del instituto de la 'probation' por la falta de compromiso a cumplir la condición, se habilitaría la procedibilidad de

la impugnación ordinaria; en cambio, habiéndosele otorgado el beneficio con la imposición de una obligación que Lerga anticipó no podría cumplir y que inevitablemente derivaría en la revocación del beneficio o en tener por no cumplidas las obligaciones impuestas al finalizar el término de la suspensión, carece de recursos..." (fs. 187).

III.- Que según tiene resuelto este Cuerpo *"la queja tiene por objeto (...) que este Tribunal entienda y resuelva el recurso denegado, examinando las formas del interpuesto ante el tribunal 'a-quo' y la resolución denegatoria de éste, decidiendo si el mismo era formalmente procedente conforme a las condiciones exigidas por el Código de forma"* (Protocolo de autos de casación penal - año 2006, R.I. N° 61; entre otros precedentes).

A la luz de tales parámetros, se observa que:

a) El escrito fue presentado en término, ante la Oficina Judicial correspondiente, por parte legitimada para ello (art. 251, primer párrafo, del C.P.P.N.).

b) De igual forma, es una interpretación constante de esta Sala Penal que: "...Ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que puso fin a esta cuestión de interpretación restrictiva respecto al carácter que ostentaba la resolución que acogía o denegaba el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, (...), al sostener en los autos 'Menna, Luis s/recurso de queja' -CSN.,c.M.305-XXXII., MENNA, L. 25/9/97, '1.- **Procede el recurso extraordinario contra la**

decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal que no hizo lugar al recurso propio de sus funciones, deducido contra la sentencia de su inferior que hizo lugar a la suspensión del proceso 'a prueba' y 2.- La resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (art. 76 bis y ter del Código Penal) es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación (...) al tratarse de una resolución equiparable a definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior'..." (R.I. n° 113/98, "Morales, Luis Onofre s/ Hurto Impropio", rta. el 30/12/1998).

Y no otra puede ser la inteligencia asignada al art. 233 del código adjetivo, por cuanto si bien es cierto que la norma se refiere expresamente a la posibilidad de impugnar "...la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba...", no puede soslayarse que la misma extiende la vía recursiva a "...todos los autos procesales importantes...", entre los que, por los motivos resaltados en el párrafo anterior, debe incluirse al instituto en cuestión.

A fin de cuentas, la Defensa formuló una alegación (fs. 181) que no tuvo respuesta de parte del tribunal a quo; en este sentido, aseveró que Lerga es chofer de transportes de carga y, por lo tanto, la medida dispuesta por el señor Juez de Garantías le impide ejercer su oficio, así como también que la auto-inhabilitación no sería una exigencia legal para obtener el beneficio.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR A LA QUEJA interpuesta por el señor representante de la Defensoría Penal de la IV° Circunscripción Judicial, Dr. Jorge Ramiro Amaya, y ratificada por el señor Defensor General, Dr. Ricardo H. Cancela, a fs. 183/188vta. y 193, y, en consecuencia, **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA** presentada por esa misma parte ante el Tribunal de Impugnación (art. 253, última parte, del C.P.P.N.), en contra de la decisión que dispuso la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado **JOSÉ OSCAR LERGA**.

II. DEVOLVER las presentes actuaciones, junto con el legajo y demás agregados, a la Oficina Judicial respectiva para que se produzca el emplazamiento a las partes y se continúe con el trámite recursivo, según corresponda.

III.- Regístrese, notifíquese y cúmplase.

ANTONIO G. LABATE
Vocal

GRACIELA M. de CORVALÁN
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario

F.V.

Firmado por: TRIEMSTRA Andres
Claudio
Fecha y hora: 21.08.2014 08:39:44